

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0355-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Seguro Social, en materia de centros de educación y cuidado infantil y primera infancia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables. Seguridad Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de marzo de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de marzo de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Seguridad Social.

### II.- SINOPSIS

Incluir las definiciones de Centro de Educación y Cuidado Infantil y el de Primera Infancia. Fijar que las autoridades federales y locales deben garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene. Establecer la promoción de la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil en todo el territorio nacional, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los Centros de Educación y Cuidado Infantil, públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes. Determinar por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes. Cambiar el título del Capítulo VII "Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales" por "Del Seguro de Centros de Educación y Cuidado Infantil y de las Prestaciones Sociales", y el nombre de la sección primera "Del Ramo de Guarderías" por "Del Ramo de Centros de Educación y Cuidado Infantil".

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno respecto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX respecto de la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

#### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 118 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.





**VI. a la XIX. ...**

**No tiene correlativo**

**XX. a la XXXIII. ...**

**Artículo 116. ...**

**I. a la XXVI. ...**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**infancia, que cuentan con cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas o privadas.**

VI. a XIX. ...

**XIX Bis. Primera infancia. el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y**

XX. a XXXIII. ...

Artículo 116.- Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXVI (...)

**XXVII. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene,**

**XVIII. Promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil en todo el territorio nacional, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que**



**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 117. ...**

**I. a la X. ...**

**No tiene correlativo**

**su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia.**

**XXIX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los Centros de Educación y Cuidado Infantil, públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental, y**

**XXX. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 117.- Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a X (...)

**XI. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes,**



**No tiene correlativo**

**XI.** Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 118. ...**

**I.** a la **XII.** ...

**XIII** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

**No tiene correlativo**

**XII.** En conjunto con el ejecutivo federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y

**XIII.** Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 118.- Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a XIII (...)

**XIV.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,

**XV.** En conjunto con el gobierno federal, promover la instalación de Centros de Educación y Cuidado Infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios de cuidado, educativos, formativos,



<p><b>XIV.</b> Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p><b>médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, y</b></p> <p><b>XVI.</b> Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 5 A. ...</b></p> <p><b>I. a la XXIV. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>adiciona</b> una fracción XXV al artículo 5 A-, se <b>reforma</b> el nombre del título del Capítulo VII, y el nombre de la Sección Primera, y se <b>reforman</b> los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XXIV (...)</p> <p><b>XXV. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los seis años de edad de las niñas y los niños; y</b></p> <p>...</p>



## **CAPITULO VII**

### **DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **DEL RAMO DE GUARDERIAS**

**Artículo 201.** El ramo de *guarderías* cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL SEGURO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DEL RAMO DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL**

**Artículo 201.** El ramo **de los Centros de Educación y Cuidado Infantil, cubren la educación y** cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor, **así mismo también podrán acceder a este derecho las personas no aseguradas, que acrediten ingresos económicos bajos que les imposibilite pagar un Centro de Educación y Cuidado Infantil privado.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

El servicio de *guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.*

**Artículo 202.** Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud *del* niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

**Artículo 203.** Los servicios *de guardería infantil* incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

El servicio de **los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.**

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a **educar**, cuidar y fortalecer la salud **física y mental de la niña o niño** y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios **del Centro de Educación y Cuidado Infantil**, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.



**Artículo 204.** Para otorgar la prestación de los servicios de *guardería*, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

**Artículo 205.** Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de *guardería* para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

*El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.*

**Artículo 206.** Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de **los Centros de Educación y Cuidado Infantil, el instituto con apoyo del gobierno federal, proporcionara instalaciones adecuadas y especiales, en cada estado y entidad federativa**, convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios **del Centro de Educación y Cuidado Infantil** para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de **los Centros de Educación y Cuidado Infantil, proporcionarán su operación con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia, con la finalidad de que las personas trabajadoras puedan acceder a alguno de ellos, cuando su jornada laboral no le permita estar al cuidado de sus hijas o hijos.**

Artículo 206. Los servicios de **los Centros de Educación y Cuidado Infantil** se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde **la primera infancia.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 207.** Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio *conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.*

**Artículo 207.** Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio **conservar.**

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Catalina Suárez Pérez.